

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 22 de Octubre*).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 205.

## Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en término de Castil de Vela con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, he acordado señalar el día 5 de Noviembre para que personándose el referido Pagador en la expresada Alcaldía haga entrega á cada propietario de las cantidades que les correspondan con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 20 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Agustín Díez.

## CIRCULAR NÚM. 206.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el li-

bramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en término de Belmonte de Campos con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, he acordado señalar el día 6 de Noviembre próximo para que personándose el referido Pagador en la expresada Alcaldía haga entrega á cada propietario de las cantidades que les correspondan con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 20 de Octubre de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Palencia:

Visto el art. 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y en su virtud los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 15 de Noviembre de 1908 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Palencia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—A. L. FONSECA.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Cuerpo de Médicos titulares del Reino, reunido en Asamblea extraordinaria en esta Corte el 26 del pasado mes de Mayo

á los fines determinados en la Real orden de convocatoria de 27 de Abril último, acordó, tras detenida discusión, proponer al Gobierno, entre otros particulares, acerca de los cuales el Ministro que suscribe someterá á la aprobación de V. M. las resoluciones oportunas, que se sustraiga de la intervención directa de la Junta de Gobierno y Patronato que le representa la administración de su Montepío, autorizado y reglamentado por los Reales decretos de 11 de Octubre de 1904 y 17 de Octubre de 1905, y además que, á fin de dar mayores facilidades para resolver los problemas referentes á la organización del Montepío y del expresado Cuerpo, se admitan las dimisiones presentadas por el Consejo permanente de Administración de aquél, así como por la referida Junta de Gobierno, reconstituyendo ésta por el procedimiento prescrito en la Instrucción general de Sanidad en forma, á ser posible, de que la mayoría de sus Vocales sean Médicos titulares en ejercicio.

Reemplazado ya en sus funciones el Consejo permanente de Administración del Montepío por la Comisión especial que, según se pretendía, estableció la Real orden de 10 de Junio último, para asegurar el funcionamiento de esta institución benéfica mientras se decide acerca de su régimen definitivo, procedo, á juicio del Ministro que suscribe, sustituir y reorganizar la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, para dar en ella á los directamente interesados toda la participación posible, y con el objeto también de limitar las funciones de la Junta de Patronato á lo que en realidad constituye su verdadero fin, y la ra-

zón de su existencia, que es el de representar y defender ante la Administración pública los derechos é intereses del por tantos conceptos respetabilísimo Cuerpo de Médicos titulares.

La enumeración de los múltiples deberes que imponen á la Junta de Gobierno y Patronato la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 11 de Octubre de 1904, en el orden de la representación oficial de dicho Cuerpo, basta para justificar la reforma que se solicita, pues no es posible, en efecto, exigir al citado organismo que cumpla con la actividad necesaria las expresadas funciones y que á la vez realice en todos sus detalles, como previene el Real decreto de 17 de Octubre de 1905, la gestión administrativa del Montepío; siendo, además, indiscutible que á los asociados de éste les corresponde el desarrollo y régimen de sus instituciones benéficas, bajo la inspección oficial que se crea precisa, y que se detallará al acordar respecto á la modificación de sus Estatutos y Reglamento, también propuesta por la citada Asamblea.

Para llevar á efecto la reforma de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, tanto en la determinación de los elementos que hayan de integrarla, lo cual exige la disolución de la actual, como en lo relativo á sus funciones para lo sucesivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la actual Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares. Esta Junta será reemplazada por otra de igual denominación, constituida con nueve individuos, de los que siete habrán de ser precisamente Médicos titulares en ejercicio, elegidos todos por los individuos del expresado Cuerpo en la forma que prescribe la Instrucción general de Sanidad.

Art. 2.º En lo sucesivo, la Junta de Gobierno y Patronato se limitará á la representación oficial, defensa, régimen y administración del Cuerpo de Médicos titulares, ejercitando todos los derechos y atribuciones y cumpliendo los deberes que á esos efectos la asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad, del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares y de los Estatutos y Reglamentos del Montepío, aprobados por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 y 17 de Octubre de 1905, que establecen y regulan la intervención de la Junta de Gobierno y Patronato en la administración y régimen del dicho Montepío.

Art. 4.º Mientras se establece lo procedente acerca de la forma y del procedimiento de administración del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares y se determina la inspección del Estado en la misma, todas las facultades y deberes que correspondían por el Reglamento y Estatutos de la institución al Consejo permanente del Montepío y á la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo para el cumplimiento de esos fines, se ejercerán y cumplirán por la Comisión especial creada por Real orden de 10 de Junio último.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, disuelta por el art. 1.º del presente decreto, seguirá ejerciendo, hasta que se constituya la que por dicho precepto ha de sustituirla, todas las atribuciones, y cumpliendo con los deberes que la asignan la Instrucción general de Sanidad y los Estatutos y Reglamentos de 11 de Octubre de 1904, en cuanto á la representación administrativa y defensa de dicho Cuerpo, y al cumplimiento por su parte de la Real orden de 10 de Junio último, prescindiendo de lo que se refiera á la administración del Montepío. Entregará á la nueva Junta que se constituya los fondos, documentos y demás antecedentes de oficina que resulten de la pertenencia del expresado Cuerpo de Médicos titulares.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—A. L.

FONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Publicada la ley de Tribunales industriales, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la misma, ha creído oportuno comenzar la implantación de aquellos organismos, que tan grande transcendencia han de tener en la vida industrial de España, ya que á ellos se les confiere la competencia para entender en las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de los servicios, de los contratos de trabajo y de aprendizaje, encomendándoles además materia de tan capital importancia como es la que se refiere á los pleitos que se susciten con motivo de la ley de Accidentes del trabajo, hasta ahora provisionalmente sometidos á la jurisdicción ordinaria.

Con objeto de dar desde el primer momento la posible uniformidad al funcionamiento de esta nueva institución, el Gobierno ha estimado necesario crear Tribunales industriales en todas las capitales de provincia y localidades en las que, debido al desarrollo de su industria y á la mayor población obrera, que es su consecuencia, sea conveniente el establecimiento de tales organismos. Para determinar cuáles habrán de ser aquellas localidades se ha oído previamente, como preceptúa el artículo 1.º de la ley, el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas y Cámaras de Comercio; debiendo advertirse que en adelante, y con arreglo á la misma disposición, el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, no solamente cuando lo crea oportuno, sino también cuando lo pidan obreros y patronos de un territorio en el que la creación de aquél se crea conveniente ó necesaria.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908 se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan á continuación:

#### Provincia de Alava.

Vitoria.  
Amurrio.

#### Provincia de Albacete.

Albacete.  
Almansa.

#### Provincia de Alicante.

Alicante.  
Alicoy.  
Elche.  
Jijona.  
Monóvar.  
Novelda.  
Orihuela.

#### Provincia de Almería.

Almería.  
Cuevas de Vera.  
Sorbas.

#### Provincia de Avila.

Avila.  
Cebreros.

#### Provincia de Badajoz.

Badajoz.  
Don Benito.  
Mérida.  
Villanueva de la Serena.  
Fregenal.  
Llerena.

#### Provincia de Baleares.

Palma de Mallorca.  
Mahón.  
Inca.  
Manacor.  
Ibiza.

#### Provincia de Barcelona.

Barcelona.  
Arenys de Mar.  
Berga.  
Granollers.  
Igualada.  
Manresa.  
Mataró.  
Sabadell.  
San Feliu de Llobregat.  
Tarrasa.  
Vich.  
Villafranca del Panadés.  
Villanueva y Geltrú.

#### Provincia de Burgos.

Miranda de Ebro.  
Pradoluengo.  
Salas de los Infantes.

#### Provincia de Cáceres.

Cáceres.  
Hervás.

#### Provincia de Cádiz.

Cádiz.  
Jerez.  
Algeciras.

#### Provincia de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife.  
Las Palmas.  
Santa Cruz de la Palma.

#### Provincia de Castellón.

Castellón.  
Lucena.  
Nules.  
Vinaroz.

#### Provincia de Ciudad Real.

Ciudad Real.  
Valdepeñas.  
Almadén.

#### Provincia de Córdoba.

Córdoba.  
Aguilar.  
Baena.

Cabra.  
Fuenteovejuna.  
Lucena.  
Montilla.  
Montoro.  
Pozoblanco.  
Priego.

#### Provincia de la Coruña.

La Coruña.  
El Ferrol.  
Santiago.  
Betanzos.

#### Provincia de Cuenca.

Cuenca.  
Tarancón.  
Priego.

#### Provincia de Gerona.

Gerona.  
Olot.  
Figuera.  
La Bisbal.  
Puigcerdá.  
Santa Coloma de Farnés.

#### Provincia de Granada.

Granada.  
Motril.  
Guadix.  
Baza.

#### Provincia de Guadalajara.

Guadalajara.

#### Provincia de Guipúzcoa.

San Sebastián.  
Tolosa.  
Vergara.

#### Provincia de Huelva.

Huelva.  
Valverde del Camino.  
Ayamonte.  
Aracena.

#### Provincia de Huesca.

Huesca.  
Sariñena.

#### Provincia de Jaen.

Jaen.  
Andújar.  
La Carolina.  
Huelma.  
Linares.  
Mancha Real.

#### Provincia de León.

León.  
La Vecilla.  
Astorga.

#### Provincia de Lérida.

Lérida.  
Balaguer.  
Cervera.  
Tresp.

#### Provincia de Logroño.

Logroño.  
Haro.  
Calahorra.  
Cervera del Río Alhama.  
Santo Domingo de la Calzada.

#### Provincia de Lugo.

Lugo.  
Monforte.

#### Provincia de Madrid.

Madrid.  
Chinchón.  
Getafe.  
San Lorenzo del Escorial.

Provincia de Málaga.  
Málaga.  
Ronda.  
Vélez Málaga.  
Provincia de Murcia.  
Murcia.  
Cartagena.  
Lorca.  
La Unión.  
Caravaca.  
Totana.  
Provincia de Navarra.  
Pamplona.  
Tudela.  
Estella.  
Alsásua.  
Provincia de Orense.  
Orense.  
Provincia de Oviedo.  
Oviedo.  
Gijón.  
Avilés.  
Labiana.  
Lena.  
Siero.  
Provincia de Palencia.  
Palencia.  
Cervera de Río-Pisuerga.  
Provincia de Pontevedra.  
Pontevedra.  
Vigo.  
Túy.  
Redondela.  
Puenteáreas.  
Cambados.  
Provincia de Salamanca.  
Salamanca.  
Béjar.  
Provincia de Santander.  
Santander.  
Castro Urdiales.  
Reinosa.  
Torrelavega.  
Provincia de Segovia.  
Segovia.  
Provincia de Sevilla.  
Sevilla.

Carmona.  
Utrera.  
Eciija.  
Provincia de Soria.  
Soria.  
Burgo de Osma.  
Provincia de Tarragona.  
Tarragona.  
Reus.  
Valls.  
Tortosa.  
Montblanch.  
Vendrell.  
Falset.  
Provincia de Teruel.  
Teruel.  
Provincia de Toledo.  
Toledo.  
Ocaña.  
Orgaz.  
Provincia de Valencia.  
Valencia.  
Alberique.  
Alcira.  
Albayda.  
Sagunto.  
Requena.  
Carlet.  
Sueca.  
Gandía.  
Ayora.  
Torrente.  
Provincia de Valladolid.  
Valladolid.  
Medina del Campo.  
Medina de Rioseco.  
Nava del Rey.  
Olmedo.  
Provincia de Vizcaya.  
Bilbao.  
Guernica.  
Valmaseda.  
Provincia de Zamora.  
Zamora.  
Benavente.  
Provincia de Zaragoza.  
Zaragoza.

Calatayud.  
Tarazona.  
Art. 2.º En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes ó los Alcaldes en su caso lo harán público para los efectos de los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la ley.  
Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente la junta magna á que se refiere el artículo 13, y en estas reuniones se acordará:  
1.º La forma en que ha de elegirse el número de jurados á que tenga derecho cada representación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley.  
2.º Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.  
3.º Si han de tener todos los electores un solo voto.  
4.º Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta y electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.  
Art. 4.º Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los artícu-

los 12, 14, 15 y 16 de la ley de Tribunales industriales.  
Art. 5.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.  
Art. 6.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.  
Art. 7.º En adelante los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.º de la ley.  
Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.  
**JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.**  
Por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 22 del corriente y en vista de que la mina de calamina titulada «Emiliano», núm. 1.956, adenda más de un año de cánon superficial, y según previene el art. 24 del Real decreto de 28 de Marzo de 1900, ha sido declarada dicha mina caducada á los efectos expresados en el mencionado artículo.  
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.  
Palencia 22 de Octubre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odrizola.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

## JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de llevar á cabo en la provincia de Palencia por el personal facultativo de este Distrito minero, en los días que á continuación se expresan:

Número del expediente.	NOMBRE.	TÉRMINO.	INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.	OPERACIÓN.
<b>Del día 2 de Noviembre al 10 del mismo.</b>					
1990	Carmencilla.....	S. Martín y Perapertú	D. Valentín Calderón Rojo.....	Cármén, núm. 1.440.....	Demarcación.
1995	Elena.....	Vañes.....	Indalecio Carrión.....	Eloisa, núm. 1.976.....	Idem.
1996	La Tercera.....	Areños.....	Mariano Miguel.....	Aurora, núm. 573, y San Patricio, núm. 606.	Idem.
1997	Romana.....	Idem.....	El mismo.....	Las mismas.....	Idem.
<b>Del 10 de Noviembre al 14 del mismo.</b>					
1998	Chispa.....	Respanda de la Peña.	D. José Guyard y Guyard.....	Relámpago, núm. 570; Concordia, núm. 1.005; Fideia, núm. 1.372 y Casualidad, núm. 1.840.	Demarcación.
1999	Rosita.....	Vañes.....	Demetrio Herrero.....	Eloisa, núm. 1.976.....	Idem.
2000	Demasia á Crescenciana...	Las Heras.....	José Ciria y Pont.....		Idem.
<b>Del 13 de Noviembre al 20 del mismo.</b>					
2001	Positiva.....	Respanda de la Peña.	D. José Rufz de la Calle.....		Demarcación.
2002	Primitiva segunda.....	Idem.....	El mismo.....	Positiva, núm. 569, y Precaución, núm. 716..	Idem.
2004	Magali.....	Vañes.....	Pablo Albán.....	Eloisa, núm. 1.976.....	Idem.
2004	Carmina.....	Celada de Robledo.	José Rodil.....		Idem.

Palencia 21 de Octubre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odrizola.

**Edicto.**

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Maestro interino de la Escuela pública mixta de Soto de Cerrato, en esta provincia, D. Luís Manzano, sin rendir la cuenta del material de la Escuela diurna correspondiente al tercer trimestre del año actual, é ignorándose su paradero, se le llama y emplaza para que en el término de ocho días se presente en la Secretaría de esta Junta á rendir dicha cuenta ó en su defecto reintegrar la cantidad que por dicho concepto ha recibido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palencia 22 de Octubre de 1908.—  
El Secretario, Porfirio Bahamonde.

**JEFATURA DE FOMENTO.**

**Servicio agronómico.**

*Vías pecuarias.*

Debiendo procederse por orden de la Superioridad al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que cruzan el término municipal de Poza de la Vega dé principio el día 4 de Diciembre próximo á las nueve de su mañana, debiendo el Presidente de aquella Junta administrativa citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación porque la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, según está dispuesto y se determina en la circular número 144 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Octubre de 1907.

Palencia 22 de Octubre de 1908.—  
El Jefe de Fomento, Avelino Ortega. 1—3

**Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y con autorización de la Superioridad, se venden en pública subasta 15.170 kilogramos con 135 gramos de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa, bajo el tipo que dicha especie tenga en el mercado de Osor-

no como más inmediato á esta localidad la víspera del día señalado para la subasta, la que tendrá lugar á los quince días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las once en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio.

Si la subasta no diera resultado, se celebrará otra en iguales condiciones, pasados diez días de la primera.

Santillana de Campos 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

**Ayuntamiento constitucional de Abarca.**

Se anuncia la primera subasta para el arriendo á la exclusiva en la venta al por menor de líquidos, carnes frescas y saladas y sal común durante el año de 1909, bajo el tipo de trescientas noventa y tres pesetas noventa y ocho céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, la cual tendrá lugar al siguiente día de cumplir ocho la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial y por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiese licitadores, se verificará la segunda á los ocho días siguientes, en el mismo local y á las mismas horas señaladas para la primera, rectificando los precios de venta, y si tampoco hubiere postor se celebrará la tercera y última ocho días después, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Abarca 20 de Octubre de 1908.—  
El Alcalde, Juan de Castro.

**Ayuntamiento constitucional de Villameriel.**

En el día de la fecha se ha presentado ante mi Autoridad el vecino del anejo Santa Cruz del Monte, D. Dionisio Ruíz Gallego, dando cuenta de que su hijo Nicasio Ruíz Marcilla salió de la casa paterna el día 6 de los corrientes con el pretexto de ajustarse en concepto de sirviente para los trabajos agrícolas en el pueblo de Santillana, y habiendo adquirido noticia en el día de ayer de no hallarse en dicho pueblo é ignorando su actual paradero, interesa su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á disposición de su padre.

*Señas del Nicasio.*

Edad 24 años, estatura un metro 600 milímetros, color rubio, imberbe, ojos azules, pelo negro; viste traje de pana, el pantalón y chaleco á rayas y la americana pana lisa color

azul; lleva además un vestido de paño en buen estado de conservación y vá indocumentado.

Villameriel 19 de Octubre de 1908.—  
El Alcalde, Mário Pérez.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal que ha de regir en el año 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes, advirtiéndoles que pasado éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villameriel 20 de Octubre de 1908.—  
El Alcalde, Mário Pérez.

**Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.**

Terminado el repartimiento de rústico y pecuario que ha de regir en el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes, advirtiéndoles que pasado éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Requena de Campos 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Próculo Román.

**Ayuntamiento constitucional de Gozón.**

Terminado el repartimiento de rústico y pecuario que ha de regir en el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes, advirtiéndoles que pasado éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Gozón 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Eustaquio Díez.

**Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.**

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula de industrial de este distrito para el año próximo de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho y diez días respectivamente, durante el cual los contribuyentes en ellos comprendidos podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vega de Bur 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Benito Fraile.

Por denuncia del que la desempe-

ñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, que el agraciado percibirá de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde esta fecha, debiendo acreditar documentalmente encontrarse aptos para el desempeño de dicho cargo.

Vega de Bur 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Benito Fraile.

**Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.**

Terminados el repartimiento de rústico y pecuario, listas cobratorias de edificios y solares, así como la matrícula de industrial de este distrito que han de regir en el año de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo pueden ser examinados dichos documentos por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que crean ajustadas á su derecho, pasado éste no se admitirá ninguna por justas que sean.

Reinoso 19 de Octubre de 1908.—  
El Alcalde, Rafael López.

**Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.**

Confecionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares que han de regir en este distrito municipal en el próximo año de 1909, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante este plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las observaciones que á su derecho pudieran convenirles.

Otero de Guardo 13 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Norberto Manco.

**Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.**

Confecionadas las listas cobratorias de edificios y solares, repartimiento de territorial y matrícula de industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1909, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que tengar lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que se crean con derecho.

Nogal de las Huertas 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Fidel Cuesta.